



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N°	190013333007 2018 00277 00
Demandante	LISIMACO YULE FERNANDEZ
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control	EJECUTIVO

SENTENCIA N° 233

1. OBJETO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES

Los señores: LISIMACO YULE FERNANDEZ, EDINSON ALDAIR YULE GIRALDO, ESNEYDER ALEXANDER YULE GIRALDO, JULIAN ANDRES YULE GIRALDO, formularon demanda ejecutiva en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en la sentencia N° 138, proferida el 28 de agosto de 2014 por el Juzgado Quinto de Descongestión de Popayán, que declaró patrimonialmente responsable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con ocasión de la muerte del señor GEOVANNY YULE GONZALEZ, el 08 de mayo del 2008, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, el día 19 de noviembre del 2015.

3. RECUENTO PROCESAL

3.1. La remisión del expediente

La demanda radicada en la oficina judicial el 31 de mayo de 2018, correspondió en estudio al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, que mediante auto interlocutorio N° 687 de 19 de junio de 2018, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Popayán, que a su vez, mediante auto interlocutorio N° 509 de 20 de septiembre de 2018, ordenó la devolución del expediente a éste Despacho Judicial, planteando en la misma providencia, el conflicto negativo de competencia correspondiente.

3.2. El mandamiento de pago

Por medio de auto interlocutorio N° 1424 de 05 de diciembre de 2018, el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de LISIMACO YULE FERNANDEZ, JULIAN ANDRES YULE GIRALDO, ESNEYDER ALESANDER YULE GIRALDO Y EDISON ALDAIR YULE GIRALDO, por concepto de las siguientes cantidades contenidas en las sentencias del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán del 28 de agosto de 2014, y del Tribunal Administrativo del Cauca, de fecha 19 de noviembre de 2015, que dispone:

Expediente N° 190013333007 2018 00277 00
 Demandante LISIMACO YULE FERNANDEZ Y OTROS
 Demandado FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Medio de Control EJECUTIVO

PRIMERO: DECLARAR A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, administrativamente responsable de los perjuicios causados a los señores LISIMACO YULE FERNANDEZ, JULIAN ANDRES YULE GIRALDO, ESNEYDER ALESANDER YULE GIRALDO Y EDISON ALDAIR YULE GIRALDO, quienes en su orden comparecen al proceso como padre y hermanos del señor GIOVANNY YULE GONZALEZ (Q.E.P.D.), con motivo de su muerte en los hechos del 8 de mayo de 2008 en el Municipio de Santander de Quilichao.

SEGUNDO: CONDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores:

DEMANDANTES	PARENTESCO CON LA VICTIMA	CONDENA
LISIMACO YULE FERNANDEZ	PAPÁ	100 SMLMV
JULIAN ANDRES YULE GIRALDO	HERMANO	50 SMLMV
ESNEYDER ALEXANDER YULE GIRALDO	HERMANO	50 SMLMV
EDINSON ALDAIR YULE GIRALDO	HERMANO	50 SMLMV

En todos los casos de condena en salarios mínimos debe entenderse que es el legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los Arts. 176 a 178 del C.C.A.”

El auto que libra mandamiento de pago fue notificada por estado del 6 de diciembre de 2018, y por correo electrónico el 28 de enero del 2019 a la entidad demandada, junto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 del 2011, indicando a la ejecutada que contaba con un término de diez días para proponer las excepciones que considerara.

3.3. Las excepciones propuestas y su traslado

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contestó la demanda el 04 de marzo de 2019 y propuso como excepciones las siguientes: INNECESARIA INTERPOSICION DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INOBSERVANCIA DEL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES.

Mediante memoriales de 05 de abril y 02 de mayo de 2019, la apoderada de la parte ejecutante, solicitó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que no se propusieron las excepciones establecidas taxativamente en el artículo 442 del Código General del Proceso: PAGO, COMPENSACION, CONFUSION, NOVACION, REMISION, PRESCRIPCION o TRANSACCION.

En garantía de los derechos de las partes y para dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 443 de Código General del Proceso, el Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas mediante auto interlocutorio N° 1906 del 16 de diciembre del 2019, sin pronunciamiento de la parte actora.

Mediante escrito radicado el 21 de julio de 2020, la apoderada de la parte ejecutante, solicita sanear el proceso, en el sentido de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que no se propusieron las excepciones establecidas taxativamente en el artículo 442 del Código General del Proceso: PAGO, COMPENSACION, CONFUSION, NOVACION, REMISION, PRESCRIPCION o TRANSACCION.

Expediente N°	190013333007 2018 00277 00
Demandante	LISIMACO YULE FERNANDEZ Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control	EJECUTIVO

3.4. Traslado para alegar con fines de sentencia anticipada

Mediante auto interlocutorio N° 947 de 07 de septiembre de 2020, con fundamento en el Decreto 806 de 2020, declaró que en el presente proceso no hay excepciones previas por resolver, dispuso tener como pruebas, en el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda y su contestación y correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la apoderada ejecutante formuló recurso de reposición contra la anterior providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado mediante fijación en lista del 15 de septiembre de 2020, por el término de tres (3) días, que corrieron del 16 a 18 de septiembre de 2020, sin pronunciamiento de la entidad ejecutada.

El recurso fue resuelto con auto interlocutorio N° 1122 de 24 de septiembre de 2020, que dispuso no reponer para revocar el auto interlocutorio N° 947 de 24 de septiembre de 2020.

Dentro de la oportunidad concedida para alegar, se pronunció exclusivamente la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, mediante memorial en el que reitera los argumentos que sirven de sustento a las excepciones propuestas y destaca que la sentencia judicial objeto de recaudo, está sometida a turno de pago de 25 de abril de 2016, sin que pueda la entidad determinar una fecha exacta para el referido pago, dado que la operación depende de múltiples factores, entre ellos la insuficiencia de recursos para cubrir el rubro de sentencias y conciliaciones, las adiciones presupuestales que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la existencia de órdenes judiciales que alteren el sistema de turnos y el retiro voluntario de solicitudes de pago, situaciones que pueden modificar el orden y tracto sucesivo de los mismos.

3.5. Las medidas cautelares

Por Auto interlocutorio N° 861 del 05 de julio de 2019, notificado por estado N° 51 del 8 de julio del 2019, éste Despacho decretó medida cautelar de embargo de los dineros que a cualquier título posea o llegue a poseer la entidad ejecutada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, e igualmente los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos adelantados en los Juzgados OCTAVO, SEGUDNO, SEXTO, CUARTO Y SEPTIMO ADMINISTRATIVO de esta ciudad, hasta por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, (\$241.631.250).

Mediante auto interlocutorio N° 950 de 07 de septiembre de 2020, notificado por estado N° 068 de 08 de septiembre de 2020, el Juzgado decretó el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos adelantados en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, concretamente en los proceso 2019-00045 y 2015-00177.

El decreto de la medida advierte a sus destinatarios, que deberán abstenerse de practicar la medida si en las cuentas se hallan depositados dineros que provengan del sistema general de participaciones o transferencias de la Nación, de conformidad con el artículo 594 del C.G.P. Los oficios encaminados a comunicar la medida, fueron expedidos y entregados a las entidades financieras y a los Despachos judiciales correspondientes.

Expediente N°	190013333007 2018 00277 00
Demandante	LISIMACO YULE FERNANDEZ Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control	EJECUTIVO

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- Competencia.

Por la naturaleza del asunto y la cuantía de la demanda que no supera los 1.500 SMLMV, conforme el artículo 104, 155 numeral 7 del CPACA; y, artículos 305 a 307 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer del presente asunto en PRIMERA INSTANCIA.

4.2.- Caducidad

El artículo 164, numeral 2 literal K, del CPACA estableció un término de cinco (5) años para solicitar la ejecución de títulos ejecutivos derivados de las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En el presente caso, la sentencia quedó ejecutoriada el dos (02) de diciembre de 2015¹, y dado que fue proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la entidad contaba con 18 meses para el su cumplimiento², plazo que se venció el 2 de junio de 2016, y dado que la demanda se presentó el treinta y uno (31) de mayo de 2018³, se considera que la solicitud de ejecución del título ejecutivo, contenido en la sentencia, se presentó oportunamente sin incurrir en caducidad.

4.3.- Problema jurídico

Debe definir el Despacho si es procedente seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 1424 de 05 de diciembre de 2018.

5.- CONSIDERACIONES ESPECIALES

5.1. El título ejecutivo

Para el análisis del asunto puesto en consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido; por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión su naturaleza, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

Es así, como en el artículo 422 del C.G.P, se consagra que la obligación debe ser expresa, clara y exigible; por consiguiente, se procederá a examinar si se cumplen los requisitos para efectos de corroborar que se puede continuar con la ejecución de la obligación.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

¹ Folio 35

² ARTICULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

³ Folio 45

Expediente N°	190013333007 2018 00277 00
Demandante	LISIMACO YULE FERNANDEZ Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control	EJECUTIVO

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado; es decir, a su contenido, que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

Obligación clara, significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁴ manifestó:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Los títulos ejecutivos, a su vez son de las siguientes clases⁵:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.(...)”.

5.2.- El caso concreto

⁴ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

⁵ Sección Tercera. Sentencia del 23 de septiembre de 2004, C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

Expediente N° 190013333007 2018 00277 00
 Demandante LISIMACO YULE FERNANDEZ Y OTROS
 Demandado FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Medio de Control EJECUTIVO

En el presente proceso se encuentra acreditado que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Dado que se encuentra definida en la sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, confirmada mediante sentencia RD 127 de 19 de noviembre de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, decisiones en las cuales se identifica al deudor, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a los acreedores, señores LISIMACO YULE FERNANDEZ, EDINSON ALDAIR YULE GIRALDO, ESNEYDER ALEXANDER YULE GIRALDO, JULIAN ANDRES YULE GIRALDO y el objeto de la prestación, es decir el pago de los perjuicios inmateriales, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: CONDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores:

DEMANDANTES	PARENTESCO CON LA VICTIMA	CONDENA
LISIMACO YULE FERNANDEZ	PAPÁ	100 SMLMV
JULIAN ANDRES YULE GIRALDO	HERMANO	50 SMLMV
ESNEYDER ALEXANDER YULE GIRALDO	HERMANO	50 SMLMV
EDINSON ALDAIR YULE GIRALDO	HERMANO	50 SMLMV”

En todos los casos de condena en salarios mínimos debe entenderse que es el legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

(...)

CUARTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los Arts. 176 a 178 del C.C.A.”

Expresa: Por contener sumas de dinero determinables mediante operación aritmética, con base en el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria, 02 de diciembre de 2015, además de establecer la norma que rige el cumplimiento de la sentencia y el reconocimiento de intereses: Artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo, destacando que no se condenó en costas.

Exigible: Teniendo en cuenta que la obligación contenida en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición; además, ha transcurrido el plazo de los dieciocho (18) siguientes a su ejecutoria, para ser ejecutable, conforme el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, tal y como se ordenó en la sentencia objeto de recaudo, que fue confirmada en su integridad.

Respecto a las excepciones propuestas, denominadas INNECESARIA INTERPOSICION DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INOBSERVANCIA DEL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES, pretende la entidad demandada cuestionar la exigibilidad del título, argumentando que la Sentencia se encuentra en trámite de pago ante la entidad, sometida a un turno, pero con fecha incierta de cancelación, debido a los múltiples factores que lo determinan, entre ellos insuficiencia de recursos para cubrir el rubro de sentencias y conciliaciones, las adiciones presupuestales que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la existencia de órdenes judiciales que alteren el sistema de turnos y el retiro voluntario de solicitudes de pago.

Destaca esta instancia que el trámite de pago que realizó oportunamente la parte ejecutante ante la entidad accionada, es un procedimiento administrativo independiente, que no afecta ni impide el ejercicio del derecho de acción, y que puede adelantarse de manera concomitante con el proceso ejecutivo, cuando la entidad requerida para el pago,

Expediente N°	190013333007 2018 00277 00
Demandante	LISIMACO YULE FERNANDEZ Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control	EJECUTIVO

no lo efectúa, tal como ocurre en el caso que nos ocupa. Dicho lo anterior, concluye el juzgado que las excepciones formuladas no tienen vocación de prosperidad, dado que el trámite previo adelantado ante la entidad ejecutada para obtener el pago, no afecta la exigibilidad del título, que se verificó con el vencimiento de los dieciocho (18) meses con los que contaba la entidad para realizar el pago, como se indicó en líneas precedentes.

Respecto a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, el Consejo de Estado sostuvo⁶:

“El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada⁷.

Conforme con el artículo 488⁸ C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva⁹.

El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 30 de mayo de 2013, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)

⁷ Sobre el tema, ver: OSPINA, Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis 2005. Pág. 49.

⁸ “ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

⁹ En la obra Curso de Derecho Procesal Civil, el profesor Hernando Morales Molina al referirse a las clases de títulos ejecutivos dice: “Entre nosotros existen dos clases de títulos ejecutivos, a saber: los provenientes de resoluciones judiciales que deben cumplirse (títulos judiciales), y los contenidos en actos o contratos provenientes del deudor o de su causante (títulos contractuales o privados). Los primeros pueden ser sentencias o autos proferidos por autoridad judicial, y los segundos, actos jurídicos preconstituidos o confesión del deudor, judicial o extrajudicial, que conste por escrito.”

Expediente N°	190013333007 2018 00277 00
Demandante	LISIMACO YULE FERNANDEZ Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control	EJECUTIVO

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.”

Se acredita que efectivamente la parte actora efectuó el cobro del título ejecutivo ante la entidad accionada el 25 de abril de 2016¹⁰, situación que corroboró la entidad al contestar la demanda, sin embargo, la entidad ejecutada no efectuó el pago de dicha obligación en el término establecido por la ley.

Por lo anterior, se concluye que la entidad accionada efectivamente adeuda a la parte ejecutante sumas de dinero por concepto de perjuicios morales que debió cancelar en cumplimiento de la sentencia aludida, destacando que hasta la fecha no acredita el pago de ningún concepto, ni se ha obtenido el recaudo de dineros a través de las medidas cautelares, por lo que a la fecha, la obligación permanece insatisfecha y debe esta instancia seguir adelante con la ejecución, tal como lo solicita la parte ejecutante.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería para actuar, al apoderado que actualmente representa a la entidad demandada y dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el nombre de la apoderada de la parte ejecutante, indicado equivocadamente y por error involuntario, en el auto de mandamiento de pago, al tratarse de un yerro por cambio de palabras que puede ser subsanado oficiosamente y en cualquier tiempo por el Juez que dictó la providencia.

5.3. Conclusión

El Despacho debe seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el auto interlocutorio N° 1424 de 05 de diciembre de 2018.

5.4. Costas

Dispone el artículo 188 del CPACA que hay lugar a condena en costas a la parte vencida, en los términos de los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso. De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada su causación.

6.- DECISIÓN

¹⁰ Folios 36 a 37

Expediente N°	190013333007 2018 00277 00
Demandante	LISIMACO YULE FERNANDEZ Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control	EJECUTIVO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación determinada en el auto interlocutorio N° 1424 de 05 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO.- Corregir el numeral SÉPTIMO el auto interlocutorio N° 1424 de 05 de diciembre de 2018, el cual quedará así:

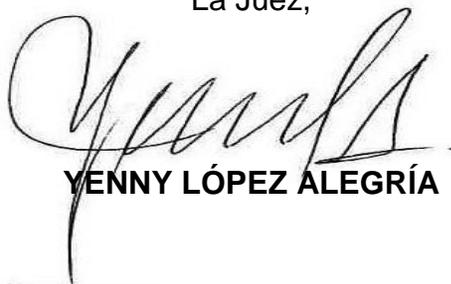
“SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora MARCELA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.549.044, portadora de la Tarjeta Profesional N° 236.123 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante.”

QUINTO.- RECONOCER personería al doctor CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 80.400.188 de Chía, portador de la Tarjeta Profesional N° 70.841 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEXTO.- Notifíquese la presente decisión conforme a lo previsto en el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA